

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4354.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 757.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaria.*—*Personal del Gobierno.*  
—En el día de hoy principio á hacer uso de la licencia que con objeto de restablecer mi salud se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme. Durante mi ausencia queda encargado de este Gobierno, en la parte administrativa, el Sr. D. Miguel Amer Vicepresidente del Consejo provincial: en la económica el Sr. D. Luis Gil Administrador principal de Hacienda pública, á quienes toca sucederme en casos semejantes en virtud de lo mandado en la legislación vigente.

Lo que hago público por medio de este periódico, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones y funcionarios de los diversos ramos y habitantes de estas islas. Palma 4 octubre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 758.

*Vigilancia.*—*Circular.*—Habiendo desaparecido de la ciudad de Huesca Estéban Dufort que se dice ser desertor del ejército frances; prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia, adopten las medidas convenientes para conseguir la captura de dicho individuo á cuyo efecto se espresan las señas personales á continuacion; debiendo los citados funcionarios dar cuenta á este Gobierno del resultado que obtengan sus

disposiciones. Palma 2 de octubre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

#### SEÑAS.

Edad 34 años—estatura alta—pelo rubio—ojos azules—nariz afilada—cara larga—barba cerrada—color bueno.

Núm. 759.

*Seccion de Fomento.*—*Negociado 1.º*—*Obras públicas.*—Habiendo constituido D. Miguel Colom en la Caja de depósitos de esta capital el día 14 del mes próximo pasado la cantidad de once mil reales en metálico para optar á la subasta de la carretera de Mahon á Villacárlos y dádosele por aquella dependencia la correspondiente carta de pago con el número 1006 de entrada y 107 de inscripcion, la cual extravió el mismo interesado momentos antes de verificarse la licitacion, se anuncia la pérdida de este documento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia segun dispone el art. 10 del Real decreto 29 de setiembre de 1852; advirtiendo que pasado el término de dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 4 de octubre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 760.

#### SUBGOBIERNO DE MENORCA.

El Esco. Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio en comunicacion de esta fecha se ha servido manifestarme lo siguiente;

«Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.—Deseando S. M. la Reina

nuestra Señora (q. D. g.) aliviar la suerte de las personas desgraciadas de esta isla de Menorca, se ha dignado mandarme ponga á disposicion de V. S. la cantidad de ochenta mil reales vellon para que en union con el Sr. Obispo de esta diócesis y Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad se distribuya, entregando á los conventos de religiosas de esta ciudad y de la de Ciudadela la cantidad de cuatro mil reales á cada uno, y dando diez mil reales á los pobres necesitados de Ciudadela; cinco mil á los de Alayor; cinco mil á los de Mercadal y repartiendo el resto entre el Hospital, casa de Beneficencia, Espósitos y pobres necesitados de esta ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Mahon 20 de setiembre de 1860.—José Ibarra.—Sr. Subgobernador de la isla de Menorca.»

Lo que me apresuro á publicar en el Diario y Boletín oficial para que los habitantes de Mahon y demas pueblos de Menorca añadan á las muchas de que fueron testigos durante la honrosa y gratísima permanencia de S. M. y Real familia, esta nueva prueba de que el bondadoso corazón de S. M. la Reina deja siempre en pos de sí la señal inequívoca de su inagotable beneficencia é inmenso amor á los pueblos. Mahon 20 de setiembre de 1860.—Agustin Sevilla.

Núm. 761.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE SÓLLER.

No habiendo tenido efecto la subasta de los doscientos cincuenta Cajones que han servido de envases de efectos Estancados, anunciada en los Boletines Oficiales de la provincia número 4275, 4289 y 4328, sus fechas 4 de Abril, 7 de Mayo y 6 de Agosto últimos, bajo el tipo de 6 rs. en el primer anuncio, de 4 rs. en el segundo y

de 2 rs. en el tercero por cada Cajon, se procede al cuarto anuncio bajo el precio de 4 real y 50 céntimos vellon por cada uno en virtud de lo mandado por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 20 del mes actual. Siendo de advertir, que las personas que quieran interesarse en la subasta de los mencionados Cajones han de sujetarse á las bases prescrites en el pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 4275 fecha 4 de abril próximo pasado el que se halla de manifiesto en esta administracion de rentas de mi cargo. Sóller 30 de setiembre de 1860.—El Administrador,—Antonio Ginard.

Núm. 762.

*D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente tercer y último pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Resa y Solano hijo de Luciano y de Tiburcia, natural y vecino de Calahorra provincia de Logroño y á Francisco Gallart Planells hijo de Mauricio y de Maria natural y vecino del pueblo nuevo del Mar provincia de Valencia, desertores del presidio de esta plaza, para que dentro de nueve dias, que se les señala, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hiciere se les oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á veinte y ocho de setiembre de 1860.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado,—Juan Pons, escribano.



Núm. 764.

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta, en el juicio civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes de una Doña Francisca Mayol, demandante, y de otras D. José Salas, D. Bartolomé Fons, D. José Amengual como curador de la herencia yacente de Francisca Arnau, y Catalina Durán representados por los Estrados, demandados, sobre pertenencia de bienes procedentes de la herencia de Juan Mayol y Mateu, primer marido que fué de la referida Francisca Arnau:—Resultando que la demandante en apoyo de su demanda manifiesta que Juan Mayol y Mateu por su testamento, otorgado en veinte y tres de setiembre de 1813 y efectivo por su muerte ocurrida en siete de agosto de mil ochocientos veinte, nombró en heredera suya universal á su muger Francisca Arnau á sus libres voluntades: que dicho Mayol dejó sobrevivientes seis hijos: que la Arnau casó segunda vez con José Molina en once de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: que la referida Arnau, sin permiso ni aprobacion de su segundo marido ni quedar autorizada judicialmente vendió de la herencia de Juan Mayol en doce de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro á José Salas una casa algorfa y un censo y en ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y dos una botiga á Rosa Bas, la cual la vendió á D. Bartolomé Fons en once de noviembre del mismo año: que la Francisca Arnau murió intestada en veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco sobreviviéndole sus hijas Josefa, Antonia y Francisca Mayol, que es la misma demandante, y sus nietos Estévan y Francisca Desclaus, que habiendo repudiado estos la herencia se nombró en curador de la misma á D. José Amengual el cual administra una casa: que por escritura de veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro renunciaron y la hicieron donacion los espesados Josefa y Antonia Mayol, Estévan y Francisca Desclaus y su padre Estévan de todos los derechos que pudieran tener sobre las tres citadas casas de la herencia de Mayol: que por haber dicha Arnau casado segunda vez no pudo despues distribuir ni ménos enagenar los inmuebles heredados de su primer marido, sino que todos quedaron propios de los citados hijos y nietos, sin perjuicio de los créditos legitimarios paternos que aun tuviere cualquiera de ellos, pues sabido es que las leyes ordenan que las mugeres casando segunda vez están obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubiesen del primer marido que como una de tales hijas y renunciataria y donataria de los demas le corresponde en pleno dominio los inmuebles de la herencia del espesado Mayol y Mateu: y que las ventas hechas á Salas y la Bas son nulas por no haberlas aprobado José Molina, segundo marido de la Arnau ni haber obtenido esta autorizacion judicial: y pide se condene á D. José Amengual, como curador de la herencia yacente, José Salas y D. Bartolomé Fons á que le entreguen los inmuebles que respectivamente detienen, pertenecientes á la herencia de Juan Mayol y Mateu, y los réditos respectivos que han vencido desde veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, previa tasacion pericial, y en todas las costas, daños y perjuicios:—Resultando que don José Salas pide que se absuelva de la demanda imponiendo las costas á la actora; alegando en apoyo de esta peticion que la renuncia y donacion de Estévan y Fran-

cisca Desclaus no le dá derecho alguno, porque siendo menores no pudieron otorgarla aun concurriendo sus padres: que la Arnau fué heredera universal de Juan Mayol á sus libres voluntades y por consiguiente pudo disponer de la herencia como bien le plugo; además de que hizo buen uso de ella pagando sus gravámenes, cubriendo sus obligaciones y costeando en mil ochocientos treinta y siete una obra á que le obligó la municipalidad en la casa que posee la demandante, cuya obra y obligaciones se pagaron del precio de la casa vendida al mismo Salas: que esta venta fué intervenida por Rosa Mayol y su marido Estévan Desclaus, lo cual hace tambien ilusoria la donacion de los menores sus hijos que segun la escritura que acompañaba correspondieron docientas libras á cada uno de los hijos de Juan Mayol por la legítima en bienes de este, sucesion intestada de su hermano Juan é intereses; habiendo satisfecho la demandante por cuenta de esta obligacion las cantidades que en dicha escritura se espresan: y que cede en su favor otro derecho de la Arnau, cual es la institucion de heredera que le hizo José Mayol, otro de los que otorgaron la citada escritura:—Resultando que D. Bartolomé Fons pide que se le absuelva de la demanda y alega para ello que la casa que posee fué vendida á Rosa Bas para satisfacer los gastos y pagar las costas á que fué condenada la Arnau en pleito instado contra la misma por el marido de la demandante sobre pago de legítimas, y por consiguiente la venta fué hecha por una causa necesaria: que hubo otra causa de necesidad y fué la de haberse derribado un arco inmediato á dicha casa y tenerse por ello que derribarse esta y construir de nuevo los cimientos por la nueva alineacion: que la damandante jamas tendria derecho para reivindicar todos los bienes de la herencia de Mayol, pues siempre habian de ser baja las legítimas de los cinco hijos, que importarian la mitad, y de la otra mitad habria que descontar la parte de Rosa Mayol que consintió la primera venta, debiendo cubrirse lo que aun restare, lo primero con la finca que posee el curador y lo segundo con la que posee la demandante que la adquirió nueve años despues que Fons: y que dicha demandante en el hecho de haber comprado á su madre una de las casas que fueron de su padre reconoció que aquella podia vender los bienes de la herencia de este y no podia demandar ahora derechos suponiendo que no podia enagenar dichos bienes:—Resultando que el curador pide se le absuelva de la demanda con imposicion de costas á la demandante, alegando para ello la nulidad de la donacion hecha por Estévan y Francisca Desclaus, por ser menores de edad: que la Arnau como heredera de Mayol á sus libres voluntades pudo disponer de los bienes aunque hubiere contraido segundo matrimonio, porque en esta isla en materia de sucesiones testadas é intestadas no rige la disposicion en que se funda la demandante sino otro derecho: y que no ha justificado que las fincas que reclama pertenecieran á la herencia de Mayol:—Considerando que Francisca Arnau por haber contraido segundo matrimonio perdió la propiedad de los bienes que le dejó su primer marido Juan Mayol y Mateu; cuyos bienes debieron quedar reservados para los hijos de éste:—Considerando que aun en el supuesto de que la referida Francisca Arnau hubiera podido disponer de los indicados bienes, serian nulas las ventas que hizo á favor de José Salas y Rosa Bas, por haberlas verificado por sí sola y sin licencia de

PUEBLO DE PUIGPUÏENT.

SANIDAD.

MES DE SETIEMBRE DE 1860.

ESTADO SANITARIO correspondiente al expresado mes.

PARTIDO JUDICIAL	PUEBLO.	EXISTENCIA DEL MES ANTERIOR.			TOTAL.	INVADIDOS EN EL PRESENTE.			TOTAL.	EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE.			TOTAL.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.	Niños.		Hombres.	Mujeres.	Niños.		Hombres.	Mujeres.	Niños.		
Palma.	Puigpuient.	1	2	3	6	1	4	3	8	1	1	2	4	Las enfermedades de el presente mes han sido las propias de la estacion.

Núm. 763.

Puigpuient 1.º de octubre de 1860.  
EL ALCALDE  
Rafael Janne,



su marido José Molina ni autorización judicial si aquel se hallaba ausente.—Considerando válida la cesion y donacion que los hermanos Estévan y Francisca Desclaus y Mayol hicieron á favor de doña Francisca Mayol en escritura de veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por haberla otorgado en union de su padre Estévan Desclaus.—Vistas las leyes tercera título cuarto y veinte y seis título trece de la partida quinta, y la once y quince título primero libro diez de la Novísima Recopilacion:—Se condena á don José Amengual, como curador de la herencia yacente de Francisca Arnau, José Salas y D. Bartolomé Fons, á que en el término de diez dias entreguen á Doña Francisca Mayol y Arnau, el primero la algorfa sita cerca la plaza de la Lonja y puerta vieja del Muelle, manzana doscientos diez y ocho número catorce, el segundo la algorfa sita en la calle del Mar, manzana doscientos diez y nueve número seis y el censo activo de dos libras quince sueldos y dos quintos de dinero, y el tercero la botiga sita en la misma calle del Mar manzana doscientos diez y nueve número diez y nueve; y á que paguen respectivamente á dicha Doña Francisca Mayol los réditos de cada uno de los espresados inmuebles vencidos desde veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y que venzan hasta el dia del posesorio de dichas fincas, prévia tasacion pericial: sin hacer especial condenacion de costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y firmó el señor D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la catedral, de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Sariñena acerca del conocimiento de la causa formada contra Carlos Tronchon por el delito de desacato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 26 de abril último se celebró ante el Alcalde y Regidor Síndico de Torres de Alcanadre un juicio verbal de faltas por los daños que algunos vecinos del pueblo habian causado en el campo; y Carlos Tronchon, que era uno de los denunciados, profirió despues de celebrado el juicio espresiones injuriosas contra el Alcalde y el Síndico; dando al mismo tiempo golpes sobre la mesa del Juzgado:

Resultando que con este motivo el Teniente Alcalde instruyó el oportuno sumario, que se continuó despues en el Juzgado del partido; y que habiendo acudido á la Autoridad militar el procesado Tronchon alegando que como cabo segundo del regimiento provincial de Huesca gozaba fuero de guerra y no debia ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, se denunció la competencia al Juez de primera instancia por la espresada Autoridad reclamando el conocimiento de la causa:

Resultando que el Juez de Sariñena se negó á inhibirse alegando que se procedia contra Tronchon por el delito de desacato á la Autoridad, y que este produce desacato con arreglo á lo dispuesto en las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Guerra concediendo que el delito que se atribuye á Carlos Tronchon es el de desacato á la Autoridad judicial, sostiene sin embargo que este no causa desacato, esponiendo para fundar esta opinion que las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion están derogadas por la 21, tit. 4.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> del mismo Código, y la Real orden de 8 de abril de 1831 por la de 8 de julio de 1852, que restableció la observancia de la citada ley 21:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de abril de 1831, quedan desahorados los militares que hagan resistencia á las justicias ó cometan desacato de palabra ú obra contra las mismas, sin que deba alegarse para contrariar la estricta aplicacion de estos preceptos legales la Real orden de 8 de julio de 1852, de la cual se ha ocupado en varias ocasiones este Supremo Tribunal:

Considerando que es de su exclusiva competencia dirimir las que se entablan entre Jueces de distinta jurisdiccion, los cuales deben, ántes de promoverlas ó sostenerlas, consultar, no solo las disposiciones vigentes en la materia, sino tambien la jurisprudencia que con sus fallos tenga establecida dicho Tribunal:

Y considerando que repetidas veces y con harta frecuencia se ha declarado por el mismo que el delito de resistencia ó desacato á los Alcaldes produce desacato por estar reputados estos como justicias con funciones permanentes;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Sariñena, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al Auditor de guerra que ha entendido en este asunto, que en lo sucesivo se atempere en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre las cuales se hallan las de 19 de setiembre y 7 de diciembre del año próximo anterior, relativas á las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 18 de setiembre.*)

#### COMISION DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.

##### Seccion 4.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

No necesita esta Comision encarecer á V. S. la importancia de que el censo de la poblacion obtenga toda la exactitud posible.

España es una nacion grande, y no puede ella misma empequeñecerse.

Si la enérgica intervencion de V. S., su influencia y su decision, unidas á los medios de que la Comision dispone y que está resuelta á emplear á todo trance, no nos diesen esta vez un resultado satisfactorio, triste idea formaria la Europa de nuestro progreso administrativo, y poco airosos quedariamos á nuestros propios ojos.

Podemos contar con la noble y eficaz cooperacion del Clero, y tambien acudiremos á las oficinas de Hacienda en busca de otros comprobantes, y echarémos mano de todos los recursos, y procuraremos que los pueblos no se retraigan de decir la verdad por infundados temores ni por instigaciones de una culpable é inútil codicia.

Entre los elementos que mayor cooperacion pueden prestar en las operaciones censales, se cuentan los Secretarios de los Ayuntamientos. En alguna provincia se les escitó y atrajo en 1857 con muy buen éxito, y en estos mismos dias acaba un celo y entendido Secretario de Gobierno de hacer lo mismo en la suya, obteniendo respuestas muy dignas á sus espontáneas y patrióticas escitaciones.

Conviene que este ejemplo sea imitado. No crean los pueblos que se ha de pasar por su dicho, ni que sus relaciones de cédulas de inscripcion han de ser admitidas sin exámen; todo lo contrario. Habrá grave responsabilidad para los Alcaldes y Ayuntamientos que en el plazo señalado hubiesen dejado de remitir las relaciones, ó hubiesen incurrido en ocultacion del número, pues ni V. S. dejará de hacerles sentir el peso de su autoridad justiciera, ni la Comision central se descuidará en hacer que lleguen á conocimiento de su magestad.

De estos particulares los Secretarios de Ayuntamientos son los que mejor pueden enterar é imponer á las poblaciones, especialmente á las de corto vecindario, donde ménos se conoce la esencia de las cosas y apénas se perciben las terribles consecuencias de ciertos actos.

Presumo que la elevada posicion de V. S. podrá ser un obstáculo para que directamente se entienda de una manera confidencial con los Secretarios de Ayuntamiento. En tal caso, la ilustracion de V. S. comprenderá que el Secretario del Gobierno ó el de la Comision de Estadística deben hallarse en disposicion de llenar, aunque incompletamente, este vacío, y que alguno de ellos, ó ambos segun sus relaciones y ascendiente, pueden animar y estimular á los Secretarios, ofreciéndoles en compensacion aquellas deferencias y razonables servicios que algun dia hubieren de necesitar dentro de los límites del bien parecer.

Los respetos de V. S. y la grandeza del objeto indicarán á esos señores el lenguaje que han de hablar para ser comprendidos y atendidos.

Esta no es mas que una muestra del espíritu que reina en la Comision central: conforme vayan llegando los hechos, desplegará sus recursos, y consumada que sea la obra, es de esperar que encuentre algun mérito extraordinario digno de recompensa; pero tambien es de temer que tenga que dejar algunos puestos vacantes

en Estadística por falta de asiduidad, de ardor ó de inteligencia. Es la ocasion en que cada cual ha de hacer prueba de sí mismo y poner en evidencia lo que vale.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 23 de setiembre.*)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Rdo. Obispo de Orihuela ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 del actual la comunicacion siguiente:

«Escmo. Sr.: El dia 18 del corriente fué dia de verdadero conflicto y tribulacion para esta ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta. La repentina y extraordinaria crecida de las aguas del Segura causó asombrosa inundacion, mucho mayor que cuantas se han experimentado en tiempos anteriores. El rio se estendió por toda la huerta, cortando los caminos, anegando los campos, y penetrando en las casas hasta una altura desconocida. La ciudad tambien lo fué, quedando sus calles y casas inundadas, en algunas de ellas hasta ocho palmos. El conflicto, Escelentísimo Sr., no pudo ser mayor. Á las nueve de la noche todos sus vecinos se hallaban incomunicados; muchas familias fuera de sus casas, y todos temiendo por sus propias vidas.

Como es natural en circunstancias calamitosas, el pueblo entero acudió al sentimiento religioso, que es verdadero consuelo en todas las aflicciones y calamidades de la vida. Descaba, siguiendo las venerandas tradiciones de sus religiosos antepasados, que se trajese á la Santísima Virgen de Monserrat, su patrona, á la Santa Iglesia Catedral, y se arrojase á rio el ramo prodigioso que contuviese las aguas.

Por mi parte y la de mi Ilmo. Cabildo se satisfizo esta necesidad que sentia el pueblo, y manifestó por medio de sus muy dignas Autoridades. Acompañado del señor Juez de primera instancia, Sres. Alcalde y Tenientes, Regidores, Comandante de armas, de muchas otras personas de distincion y de un pueblo numeroso; venciendo dificultades y peligros, conseguimos traer la santa Imágen, y á las diez de la noche, prévias las oraciones de costumbre, el ramo fué arrojado por mi mano al rio, notándose muy luego el descenso de las aguas.

Al dia siguiente 19 salimos divididos en comisiones á recorrer muchos partidos de la huerta que se hallan anegados y careciendo de alimento. Afortunadamente no tenemos desgracias personales que lamentar, aunque sí las de muchas familias que han perdido cuanto tenian en sus casas, y las cosechas pendientes que han sido arrastradas por las aguas; por lo que ruego á V. E. se sirva ponerlo en conocimiento del Escmo. Sr. Ministro á quien corresponda, á fin de que, si es posible, se destine alguna cantidad que amiore estas pérdidas.

Debo igualmente manifestar á V. E., para gloria de la institucion y para que sea pública la recta administracion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), que los Guar-



dias civiles han prestado muy señalados servicios en estos dias, acudiendo sin descanso y á donde la necesidad los llamaba, cubiertos á veces de agua hasta mas de la cintura, entre los que no deben olvidarse los prestados por D. Timoteo Guio, Capitan graduado de Comandante que acudió voluntariamente desde Almoradí, donde estaba con licencia, esponiéndose muchas veces al atravesar las acequias, y teniendo la desgracia de que se desplomara un puente bajo sus piés al tiempo de pasarlo.

Acompaño á V. E. lista de los nombres de estos beneméritos Guardias, que se han ganado el aprecio y gratitud de cuantos hemos presenciado sus esforzados servicios y de toda la poblacion.»

*Nota de los nombres de los beneméritos Guardias civiles que mas se han distinguido por sus señalados servicios en la inundacion del Segura que acaba de esperimentarse.*

D. Timoteo Guio, Capitan graduado de Comandante.

Miguel Garcia, sargento primero.

Ramon Pujalte Amat, cabo primero.

Vicente Gomez Botella, guardia de segunda.

Antonio Armenta Diaz, id.

Vicente Sevilla Iñesta, id.

Tadeo Perez Pardo, id.

Jaime Pascual Mena, id.

Valeriano Perez Ramos, id.

Francisco Hernandez Sanchez, id.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Barcelona 28 de setiembre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor ministro de la Gobernacion.

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad.

SS. MM. se han trasladado hoy por la via férrea á Sabadell, donde han sido objeto de la mas entusiasta ovacion por parte de todos los habitantes del Vallés, á quienes el deseo de saludar á la Reina habia reunido en aquella populosa villa.

S. M. ha sido obsequiada con una brillante esposicion de la industria local, y ha regresado de Sabadell á las cuatro de la tarde, hondamente conmovida de las generales demostraciones de afecto que está recibiendo desde que se dignó pisar el suelo catalan.»

(Gaceta del 29 de setiembre.)

Barcelona 29 de setiembre á las siete y treinta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han visitado el castillo de Monjuich, y mañana se verificará la anunciada expedicion de SS. MM. al santuario de la Virgen de Monserrat.»

(Idem del 30.)

Barcelona 30 de setiembre á las diez y treinta minutos de la mañana.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. saldrán para el santuario de la Virgen de Monserrat á las once de esta mañana.»

Monserrat 30 de setiembre á las cuatro de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su Real Familia han llegado sin novedad á este Santuario. En todos los pueblos del tránsito la multitud se ha agrupado al paso de SS. MM., aclamándolos con el mayor entusiasmo.»

(Id. del 1.º de octubre.)

Barcelona 1.º de octubre á las nueve y cuarenta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tarrasa 1.º de octubre.—Despues de la solemne funcion de iglesia y del besamanos que S. M. se dignó señalar para la recepcion de todos los Alcaldes de la provincia, la Reina y su augusta Real familia, cuya salud continúa sin novedad, ha emprendido la marcha á las dos de la tarde.

El aspecto de las montañas de Monserrat es indescriptible, cubiertas de una multitud inmensa que no ha dejado un solo momento de aclamar á S. M. durante su permanencia en aquel sitio tan venerado en Cataluña.

S. M., accediendo á los ruegos de esta importante poblacion, se ha dignado visitarla, y permanecerá en ella una hora, siguiendo despues su marcha para Barcelona.»

(Idem del 2.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ildefonso Aragonese, vecino de Madrid, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de un año pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado de la orilla izquierda del Guadalquivir, á las inmediaciones de Alcolea, que fertilice varios terminos inmediatos á Sevilla; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño para la conduccion de aguas potables á la villa de Grañon, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la

Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de dicha villa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes de los Campos y de la Teja, que nacen en término de Villarta-Quintana, para destinarlas al abastecimiento de la poblacion referida; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto formado por el Ayudante D. Agapito Ruiz, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; en el concepto de que por esta autoriza-

cion no se faculta al Ayuntamiento para invertir de los fondos municipales la cantidad de 56.228 rs. en que se halla presupuestada la obra, sino que para ello deberá sujetarse á lo que sobre el particular exigen las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de agosto.)

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de agosto de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	Id.	3	3		Id.	31	50
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Garbanzos . . . . .	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz . . . . .	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite . . . . .	cuartan.	1	5	6	Id.	75	
Vino del pais . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		7		libra.	1	83
Carnero . . . . .	Id.		7		Id.	1	83
Tocino . . . . .	Id.				Id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas . . . . .	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas . . . . .	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Leña . . . . .	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	Id.	1	5		Id.	19	9
Queso . . . . .	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana . . . . .	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo . . . . .	arroba.		5	3	arroba.	4	0
Id. de cebada . . . . .	Id.		6		Id.	4	57

Mahon 1.º de setiembre 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.

**Ciudad de Ciudadela.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de agosto de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	4	10		fanega.	45	
Cebada . . . . .	id.	2	8		id.	24	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2	00
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	1	75
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.				id.		
Lana . . . . .	id.				id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada . . . . .	id.		12		id.	7	67

Ciudadela 31 de agosto de 1860.—P. A. del A.—El Teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

**PALMA.**

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.